Ley de 26 de octubre de 1949

IMDEMNIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROFESIONAL .- elevase a categoría de ley el D.S. de 10 de marzo de 1948.con modificación del articulo 1º.

MAMERTO URRIOLAGOITIA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se eleva a la categoría de Ley el Decreto Supremo de fecha 10 de marzo de 1948, referente al promedio del salario ganado en los últimos noventa días precedentes a la fecha del accidente de trabajo o del día en que se declaró la enfermedad profesional que debe servir de base para el cálculo de las indemnizaciones, con la sola modificación en el artículo 1º de que en vez de "días hábiles" dirá "Días trabajados".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de Octubre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) J. Céspedes Añez, Senador Secretario.—Diputado Secretario.—(Fdo.) Pedro Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Eduardo Granado.